

Señor

JUEZ PROMISCO MU MUNICIPAL DE VICTORIA - CALDAS

E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Ref. Proceso Declarativo – Simulación.

Radicado: 2021-00076-00

Demandante: YENNY YISELLY BARRERO ROJAS

Demandado: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y OTRAS.

ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.461.730 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 362.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico angelasrincon-17@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **GILBERTO LEE BERMUDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Victoria Caldas, identificado con la C.C. No. 17.068.976 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, con fundamento en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA:

El Numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso final del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Igualmente, el Art 135 del C.G.P., establece que, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)”* que para el presente caso se cumple dicho presupuesto, pues mi poderdante fue notificado indebidamente por parte del apoderado de la parte actora.

Así las cosas, la presente solicitud de nulidad procesal por indebida notificación es procedente, toda vez que en primer lugar procede legalmente y segundo existe la legitimación para presentarla.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Mi representado GILBERTO LEE BERMUDEZ compareció a la secretaría de su despacho el día 22 de febrero hogaño, para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que, la citadora del despacho levantó acta de notificación personal, advirtiéndolo el termino de traslado e hizo entrega electrónica del respectivo traslado y anexos de la demanda.

En ese orden de ideas el señor LEE BERMUDEZ, fue notificado personalmente en la fecha antes señalada, y contaba hasta el día 23 de marzo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el día 15 de marzo de 2022, la suscrita procedió con el envío de tres memoriales en su Despacho:

- Escrito de contestación de demanda.
- Escrito de formulación de Excepciones Previas.
- Solicitud de Sentencia Anticipada.

De igual forma se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y al Código General del Proceso, replicando copia de los mismos al apoderado de la contraparte.

Ahora bien, el apoderado de la parte demanda, allegó al Juzgado el pasado 18 de abril, memorial en el cual manifestó que con referencia a mi representado realizó la notificación de conformidad a Decreto 806 de 2020 y que para el Sr. LEE BERMUDEZ el termino de contestación de demanda venció el día 21 de febrero de 2022.

Adicional a lo anterior, junto con el escrito antes mencionado allegó unas guías expedidas por la empresa postal “RAPIENTREGA”.

3. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El Numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso final del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Igualmente, el Art 135 del C.G.P., establece que, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)”* que para el presente caso se cumple dicho presupuesto, pues mi poderdante fue notificado indebidamente por parte del apoderado de la parte actora.

La nulidad que aquí se solicita esta fincada en el hecho que, en la providencia del 21 de abril de 2022 (auto C-272) el Despacho tuvo por valida una notificación **INEXISTENTE** dando aplicación equivocada al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en desmedro y perjuicio de mi representado, quien acudió a la secretaria del Despacho Judicial y surtió el acto secretarial de notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, cuestión que se encuentra plenamente acreditada dentro del expediente y que el Juzgado desconoció.

Se afirma bajo la gravedad del Juramento que mi representado no acuso recibido del supuesto correo enviado a través del servicio “RAPIENTREGA” al buzón del correo electrónico personal.

Respecto de la supuesta notificación realizada el 20 de enero de 2022 y acreditación con la guía de la empresa “RAPIENTREGA”, la mismas claramente dice contener “NOTIFICACIÓN 291”, y NO notificación del Decreto 806 de 2020.

Se aprecia por parte de la suscrita apoderada, que el Despacho cae en ERROR al dar por notificado a mi representante de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020 y al acoger una tesis errada.

Actualmente en el procedimiento civil existen dos modalidades de notificación, la tradicional de envío de citatorio (orden de comparecencia al Juzgado, del artículo 291 del Código General del Proceso) y aquella regulada por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ni una ni otra fueron debidamente llevadas por el apoderado de la demandante.

El precepto 291 del estatuto procesal civil, indica en su numeral tercero:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

*(...) La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (resaltado propio)***

Si revisamos la otra forma legal de notificación, la consagrada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, craso y evidente error comete el despacho al afirmar en la providencia recurrida, que en el expediente a Folio 53 reposa certificación por parte de la empresa postal “RAPIENTREGA” en donde certifica la entrega de la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, pues es equivocada dicha apreciación, toda vez que realizando una búsqueda dentro del mismo y solicitando a la secretaría del despacho el envío del folio 53 del encuadernado, dicha página corresponde a la fijación del traslado de las excepciones de mérito presentadas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que se pueden realizar notificaciones electrónicas a través del envío como mensaje de datos suministrado por el interesado, PERO esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020,

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,

El demandante NO APORTÓ NINGUN ACUSO DE RECIBIDO NI TAMPOCO CONSTANCIA DE ACCESO DEL DESTINATARIO (mi poderdante) AL MENSAJE.

Tampoco existe certificación que conste cuales fueron los documentos aparentemente remitidos. Al contrario, de la supuesta

guía de la empresa “RAPIENTREGA” nótese como la misma indica **NOTIFICACION 291**” y lo que es peor, en otra casilla indica **“PESO 100 KG”**

Nótese como refuerzo de lo anterior, la gestión de notificaciones realizada por el apoderado demandante quien, mediante memorial presentado en el mes de enero de los cursantes dice allegar “constancia de entrega de notificaciones a mi representado y a la otra demandada¹” cuando lo que realmente intenta allegar es el envío de una citación del Art 291 del CGP² mediante guía No. 27397200015, y NO una notificación personal del Art 8 del Decreto 806 de 2020; adicional a ello en dicha guía no se refleja el resultado de dicho envío.

Para finalizar y como se expuso anteriormente, el demandante NUNCA notificó a mi poderdante en debida forma, pues este envío la citación del Art 291 del CGP y NO la del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho al acoger la tesis de notificación presentada por la contraparte recae en ERROR y tiene por notificado a mi representado por Art 8 del Decreto 806 del 2020 y tiene por no contestada la demanda; cuando por lo expuesto el proceder del Despacho debe ser otro.

RAPIENTREGA					Guia: 27397200015		POS
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7250083 NIT. 900966644-3					F/H IMPRESION 2022-01-20 12:20:52		
F/H ADMISION 2022-01-20 11:04:32					ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 11132		
DESTINO VICTORIA CALDAS COD POS:							
DE: JULIAN FELIPE GALINDO ACERO					PARA: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ		
CONTACTO: 3108844007					CONTACTO:		
DIRECCION: AV DORADO NO. 68 C 61 OF 313 EDI TORRECENTRAL					DIRECCION: 0		
IDENTIFICACION: 80178679					TELEFONO: 0		
Tipo de Envio: POS-FIVEMOBILE					DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		
CONTIENE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION 291							
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[] ENVIAR DEMANDA Y OTROS							
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL	NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]	REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	
0.00	500.00	1500.00	9000.00	11000.00	CEDEULA	TELEFONO	
☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Direccion errada ☐ Otros					Fecha de Entrega		
Intentos de entrega 1. DD MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA					Entregado por		
ST - NOTIFICACION 291 Ciudad: VICTORIA CALDAS Juzgado: PROMISBUO MUNICIPAL DE VICTORIA CALDAS Destino: CALDAS Demandante: YENNY YIBELLY BARRERO ROJAS Radiado: 2021-0007640 Naturaleza: DECLARATIVO - SIMULACION RELATIVA Demandado: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ Remitido: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ					Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 100 KG Unidades 1		
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [POS-FiveMobile] Usuario: CLAUDIA VAQUERO					Guia: 27397200015 FiveMail Notificacion		

¹ Documento 27 Expediente digital.

² Documento 28 Expediente digital.

¿fue un documento digital o uno físico? ¿Por qué se señaló un peso en kilogramos en esa guía? ¿el despacho desconoce la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, al dar un contenido que de bulto no tiene la guía como notificación electrónica?

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se solicita se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado respecto de la notificación electrónica adelantada el 20 de enero de 2022, y en consecuencia se revalide la actuación, aceptando como real y cierta la diligencia de notificación personal surtida el 22 de febrero de 2022 y en consecuencia se tenga como válida y presentada oportunamente la contestación de la demanda y escrito de Excepciones Previas.

Del Señor Juez,



ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN
C.C. No. 1.032.461.730 de Bogotá D.C.
T.P. No. 362.763 del C.S. de la J.
E-Mail: angelasrincon-17@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VICTORIA - CALDAS

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Ref. Proceso Declarativo – Simulación.

Radicado: 2021-00076-00

Demandante: YENNY YISELLY BARRERO ROJAS

Demandado: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y OTRAS.

ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.461.730 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 362.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico angelasrincon-17@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **GILBERTO LEE BERMUDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Victoria Caldas, identificado con la C.C. No. 17.068.976 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, con fundamento en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA:

El Art. 318 del Código General del Proceso, establece que: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***.

Ahora bien, en contra de la providencia atacada es procedente el recurso de APELACIÓN, pues según el Numeral Primero del Art. 321 del Código General del Proceso: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas**”.*

En ese orden de ideas, el presente recurso en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, es procedente pues el mismo fue notificado en estado No. 40 del 22 de abril hogaño y su ejecutoria es el día 27 de abril.

2. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ATACADA

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victorial Caldas resolvió:

“1. DEJAR sin valor ni efecto jurídico el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, surtido en listas de traslados No. 013 del 29 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. DEJAR sin valor ni efecto jurídico la notificación personal realizada mediante Acta el día 22 de febrero de 2022 al señor Gilberto Lee Rodríguez y se tiene por no contestada la demanda.

3. NEGAR la solicitud de contestación extemporánea impetrada por la parte demandante respecto de la codemandada Ana Francisca Ochoa Gualtero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. REQUERIR al codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, para que informe la dirección de correo electrónico y física de la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO”.

3. ARGUMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Mi representado GILBERTO LEE BERMUDEZ compareció a la secretaría de su despacho el día 22 de febrero hogaño, para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que, la citadora del despacho levantó acta de notificación personal, advirtiéndolo el termino de traslado e hizo entrega electrónica del respectivo traslado y anexos de la demanda.

En ese orden de ideas el señor LEE BERMUDEZ, fue notificado personalmente en la fecha antes señalada, y contaba hasta el día 23 de marzo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el día 15 de marzo de 2022, la suscrita procedió con el envío de tres memoriales en su Despacho:

- Escrito de contestación de demanda.
- Escrito de formulación de Excepciones Previas.
- Solicitud de Sentencia Anticipada.

De igual forma se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y al Código General del Proceso, replicando copia de los mismos al apoderado de la contraparte, quien de forma habilidosa e incluso desleal, allegó al Juzgado el pasado 18 de abril, memorial en el cual manifestó que con referencia a mi representado realizó la notificación de conformidad a Decreto 806 de 2020 y que para el Sr. LEE BERMUDEZ el termino de contestación de demanda venció el día 21 de febrero de 2022.

Adicional a lo anterior, junto con el escrito antes mencionado allegó unas guías expedidas por la empresa postal “RAPIENTREGA”.

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO:

Respecto de la supuesta notificación realizada el 20 de enero de 2022 y acreditación con la guía de la empresa RAPIENTREGA, la mismas claramente dice contener “NOTIFICACIÓN 291”, y NO notificación del Decreto 806 de 2020.

Se aprecia por parte de la suscrita apoderada, que el Despacho cae en ERROR al dar por notificado a mi representante de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020 y al acoger una tesis errada.

Actualmente en el procedimiento civil existen dos modalidades de notificación, la tradicional de envío de citatorio (orden de comparecencia al Juzgado, del artículo 291 del Código General del Proceso) y aquella regulada por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ni una ni otra fueron debidamente llevadas por el apoderado de la demandante.

El precepto 291 del estatuto procesal civil, indica en su numeral tercero:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

*(...) La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (resaltado propio)***

Respetuosamente se increpa al Despacho para que indique, en que lugar del expediente se encuentra el cotejo y constancia de entrega que indica la norma citada.

Si revisamos la otra forma legal de notificación, la consagrada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, craso y evidente error comete el despacho al afirmar en la providencia recurrida, que en el expediente a Folio 53 reposa certificación por parte de la empresa postal “RAPIENTREGA” en donde certifica la entrega de la notificación de

conformidad con el Decreto 806 de 2020, pues es equivocada dicha apreciación, toda vez que realizando una búsqueda dentro del mismo y solicitando a la secretaría del despacho el envío del folio 53 del encuadernado, dicha página corresponde a la fijación del traslado de las excepciones de merito presentadas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que se pueden realizar notificaciones electrónicas a través del envío como mensaje de datos suministrado por el interesado, PERO esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020,

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,

El demandante NO APORTÓ NINGUN ACUSO DE RECIBIDO NI TAMPOCO CONSTANCIA DE ACCESO DEL DESTINATARIO (mi poderdante) AL MENSAJE.

Tampoco existe certificación que conste cuales fueron los documentos aparentemente remitidos. Al contrario, de la supuesta guía de la empresa “RAPIENTREGRA” nótese como la misma indica **NOTIFICACION 291**” y lo que es peor, en otra casilla indica **“PESO 100 KG”**

Nótese como refuerzo de lo anterior, la gestión de notificaciones realizada por el apoderado demandante quien, mediante memorial presentado en el mes de enero de los cursantes dice allegar “constancia de entrega de notificaciones a mi representado y a la otra demandada¹” cuando lo que realmente intenta allegar es el envío de una citación del Art 291 del CGP² mediante guía No. 27397200015, y NO una notificación personal del Art 8 del Decreto 806 de 2020; adicional a ello en dicha guía no se refleja el resultado de dicho envío.

¹ Documento 27 Expediente digital.

² Documento 28 Expediente digital.

Para finalizar y como se expuso anteriormente, el demandante NUNCA notificó a mi poderdante en debida forma, pues este envió la citación del Art 291 del CGP y NO la del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho al acoger la tesis de notificación presentada por la contraparte recae en ERROR y tiene por notificado a mi representado por Art 8 del Decreto 806 del 2020 y tiene por no contada la demanda; cuando por lo expuesto el proceder del Despacho debe ser otro.

RAPIENTREGA					WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7250083 NIT. 900966644-3			
F/H IMPRESION 2022-01-20 12:20:52		F/H ADMISION 2022-01-20 11:04:32		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 11152	DESTINO VICTORIA CALDAS COD POS:		Guia: 27397200015	
DE: JULIAN FELIPE GALINDO ACERO					PARA: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ			
CONTACTO: 3108844007					CONTACTO:			
DIRECCION: AV DORADO NO. 68 C 61 OF 313 EDIFICIO CENTRAL					DIRECCION: 0			
IDENTIFICACION: 80178679					TELEFONO: 0			
Tipo de Envio: POS-FIVEMOBILE					DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION 291								
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[] ENVIAR DEMANDA Y OTROS								
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 500.00	OTROS VALORES 1500.00	FLETE 9000.00	VALOR TOTAL 11000.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	
☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros					CEDULA TELEFONO			
Intentos de entrega 1. DD MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA					Fecha de Entrega Entregado por			
31 - NOTIFICACION 301 Ciudad: VICTORIA CALDAS Juzgado: PROMISCUO MUNICIPAL DE VICTORIA CALDAS Destino: CALDAS Demandante: YENNY YIBELLY BARRERO ROJAS Radicado: 2021-000784-0 Naturaleza: DECLARATIVO - SIMULACION RELATIVA Demandado: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ Notificado: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ					Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 100 KG Unidades 1			
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [POS-FiveMobile]					Usuario: CLAUDIA VAQUERO Guia: 27397200015 FiveMail Notificacion			

¿fue un documento digital o uno fisico? ¿Por qué se señaló un peso en kilogramos en esa guía? ¿el despacho desconoce la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, al dar un contenido que de bulto no tiene la guía como notificación electrónica?

CONCLUSION:

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no puede de ninguna manera aceptar lo pretendido por el demandante de rechazar la contestación de la demanda propuesta, dado que está privilegiando una actuación torticera de la parte actora para no escuchar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas.

Téngase en cuenta, señora Juez, que, en caso de duda, debe privilegiar, como ya los antecedentes jurisprudenciales lo tienen por decantado, escuchar los argumentos y privilegiar el acceso efectivo a la administración de justicia.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se solicita se REVOQUE la providencia impugnada titulada C-272 de 21 de abril de 2022 y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte del demandado GILBERTO LEE BERMUDEZ, se reconozca personería procesal a la suscrita y se continúe con el trámite de las excepciones planteadas.

En caso de no accederse a lo anterior, presento subsidiariamente el recurso de apelación, el cual dejo sustentado bajo los mismos argumentos

Del Señor Juez,



ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN
C.C. No. 1.032.461.730 de Bogotá D.C.
T.P. No. 362.763 del C.S. de la J.
E-Mail: angelasrincon-17@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VICTORIA - CALDAS

E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Ref. Proceso Declarativo – Simulación.

Radicado: 2021-00076-00

Demandante: YENNY YISELLY BARRERO ROJAS

Demandado: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y OTRAS.

ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.461.730 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 362.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico angelasrincon-17@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **GILBERTO LEE BERMUDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Victoria Caldas, identificado con la C.C. No. 17.068.976 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, con fundamento en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA:

El Numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso final del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Igualmente, el Art 135 del C.G.P., establece que, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)”* que para el presente caso se cumple dicho presupuesto, pues mi poderdante fue notificado indebidamente por parte del apoderado de la parte actora.

Así las cosas, la presente solicitud de nulidad procesal por indebida notificación es procedente, toda vez que en primer lugar procede legalmente y segundo existe la legitimación para presentarla.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Mi representado GILBERTO LEE BERMUDEZ compareció a la secretaría de su despacho el día 22 de febrero hogaño, para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que, la citadora del despacho levantó acta de notificación personal, advirtiéndolo el termino de traslado e hizo entrega electrónica del respectivo traslado y anexos de la demanda.

En ese orden de ideas el señor LEE BERMUDEZ, fue notificado personalmente en la fecha antes señalada, y contaba hasta el día 23 de marzo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el día 15 de marzo de 2022, la suscrita procedió con el envío de tres memoriales en su Despacho:

- Escrito de contestación de demanda.
- Escrito de formulación de Excepciones Previas.
- Solicitud de Sentencia Anticipada.

De igual forma se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y al Código General del Proceso, replicando copia de los mismos al apoderado de la contraparte.

Ahora bien, el apoderado de la parte demanda, allegó al Juzgado el pasado 18 de abril, memorial en el cual manifestó que con referencia a mi representado realizó la notificación de conformidad a Decreto 806 de 2020 y que para el Sr. LEE BERMUDEZ el termino de contestación de demanda venció el día 21 de febrero de 2022.

Adicional a lo anterior, junto con el escrito antes mencionado allegó unas guías expedidas por la empresa postal “RAPIENTREGA”.

3. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El Numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso final del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Igualmente, el Art 135 del C.G.P., establece que, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)”* que para el presente caso se cumple dicho presupuesto, pues mi poderdante fue notificado indebidamente por parte del apoderado de la parte actora.

La nulidad que aquí se solicita esta fincada en el hecho que, en la providencia del 21 de abril de 2022 (auto C-272) el Despacho tuvo por valida una notificación **INEXISTENTE** dando aplicación equivocada al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en desmedro y perjuicio de mi representado, quien acudió a la secretaria del Despacho Judicial y surtió el acto secretarial de notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, cuestión que se encuentra plenamente acreditada dentro del expediente y que el Juzgado desconoció.

Se afirma bajo la gravedad del Juramento que mi representado no acuso recibido del supuesto correo enviado a través del servicio “RAPIENTREGA” al buzón del correo electrónico personal.

Respecto de la supuesta notificación realizada el 20 de enero de 2022 y acreditación con la guía de la empresa “RAPIENTREGA”, la mismas claramente dice contener “NOTIFICACIÓN 291”, y NO notificación del Decreto 806 de 2020.

Se aprecia por parte de la suscrita apoderada, que el Despacho cae en ERROR al dar por notificado a mi representante de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020 y al acoger una tesis errada.

Actualmente en el procedimiento civil existen dos modalidades de notificación, la tradicional de envío de citatorio (orden de comparecencia al Juzgado, del artículo 291 del Código General del Proceso) y aquella regulada por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ni una ni otra fueron debidamente llevadas por el apoderado de la demandante.

El precepto 291 del estatuto procesal civil, indica en su numeral tercero:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

*(...) La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (resaltado propio)***

Si revisamos la otra forma legal de notificación, la consagrada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, craso y evidente error comete el despacho al afirmar en la providencia recurrida, que en el expediente a Folio 53 reposa certificación por parte de la empresa postal “RAPIENTREGA” en donde certifica la entrega de la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, pues es equivocada dicha apreciación, toda vez que realizando una búsqueda dentro del mismo y solicitando a la secretaría del despacho el envío del folio 53 del encuadernado, dicha página corresponde a la fijación del traslado de las excepciones de mérito presentadas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que se pueden realizar notificaciones electrónicas a través del envío como mensaje de datos suministrado por el interesado, PERO esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020,

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,

El demandante NO APORTÓ NINGUN ACUSO DE RECIBIDO NI TAMPOCO CONSTANCIA DE ACCESO DEL DESTINATARIO (mi poderdante) AL MENSAJE.

Tampoco existe certificación que conste cuales fueron los documentos aparentemente remitidos. Al contrario, de la supuesta

guía de la empresa “RAPIENTREGA” nótese como la misma indica **NOTIFICACION 291**” y lo que es peor, en otra casilla indica **“PESO 100 KG”**

Nótese como refuerzo de lo anterior, la gestión de notificaciones realizada por el apoderado demandante quien, mediante memorial presentado en el mes de enero de los cursantes dice allegar “constancia de entrega de notificaciones a mi representado y a la otra demandada¹” cuando lo que realmente intenta allegar es el envío de una citación del Art 291 del CGP² mediante guía No. 27397200015, y NO una notificación personal del Art 8 del Decreto 806 de 2020; adicional a ello en dicha guía no se refleja el resultado de dicho envío.

Para finalizar y como se expuso anteriormente, el demandante NUNCA notificó a mi poderdante en debida forma, pues este envío la citación del Art 291 del CGP y NO la del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho al acoger la tesis de notificación presentada por la contraparte recae en ERROR y tiene por notificado a mi representado por Art 8 del Decreto 806 del 2020 y tiene por no contestada la demanda; cuando por lo expuesto el proceder del Despacho debe ser otro.

RAPIENTREGA					Guia: 27397200015		POS
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7250083 NIT. 900966644-3					F/H IMPRESION 2022-01-20 12:20:52		
F/H ADMISION 2022-01-20 11:04:32					ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 11152		
DESTINO VICTORIA CALDAS COD POS:							
DE: JULIAN FELIPE GALINDO ACERO					PARA: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ		
CONTACTO: 3108844007					CONTACTO:		
DIRECCION: AV DORADO NO. 68 C 61 OF 313 EDI TORRECENTRAL					DIRECCION: 0		
IDENTIFICACION: 80178679					TELEFONO: 0		
Tipo de Envio: POS-FIVEMOBILE					DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		
CONTIENE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION 291							
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[] ENVIAR DEMANDA Y OTROS							
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL	NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]	REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	
0.00	500.00	1500.00	9000.00	11000.00	CEDEULA	TELEFONO	
☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Direccion errada ☐ Otros					Fecha de Entrega		
Intentos de entrega 1. DD MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA					Entregado por		
ST - NOTIFICACION 291 Ciudad: VICTORIA CALDAS Juzgado: PROMISBUO MUNICIPAL DE VICTORIA CALDAS Destino: CALDAS Demandante: YENNY YIBELLY BARRERO ROJAS Radiado: 2021-0007640 Naturaleza: DECLARATIVO - EMULACION RELATIVA Demandado: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ Remitido: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ					Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 100 KG Unidades 1		
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [POS-FiveMobile] Usuario: CLAUDIA VAQUERO					Guia: 27397200015 FiveMail Notificacion		

¹ Documento 27 Expediente digital.

² Documento 28 Expediente digital.

¿fue un documento digital o uno físico? ¿Por qué se señaló un peso en kilogramos en esa guía? ¿el despacho desconoce la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, al dar un contenido que de bulto no tiene la guía como notificación electrónica?

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se solicita se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado respecto de la notificación electrónica adelantada el 20 de enero de 2022, y en consecuencia se revalide la actuación, aceptando como real y cierta la diligencia de notificación personal surtida el 22 de febrero de 2022 y en consecuencia se tenga como válida y presentada oportunamente la contestación de la demanda y escrito de Excepciones Previas.

Del Señor Juez,



ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN
C.C. No. 1.032.461.730 de Bogotá D.C.
T.P. No. 362.763 del C.S. de la J.
E-Mail: angelasrincon-17@hotmail.com